

LENGUAJE INCLUSIVO Y LATÍN JURÍDICO: UN FENÓMENO DE LAS INSTITUCIONES DE GAYO

Prof. Henry Campos Vargas^()*

Abogado costarricense

(Recibido 22/07/10; aceptado 10/11/10)

(*) El autor es abogado litigante. Ha impartido los cursos de Derechos Reales, Derecho de la Contratación Privada y Derecho Romano en la Universidad de Costa Rica. Es filólogo clásico con una Maestría en Literatura Clásica. Actualmente se desempeña como Director del Departamento de Filología Clásica de esta Universidad.

e-mail: hcamposv@yahoo.es

Teléfono: 2511-5659

RESUMEN

En las instituciones de Gayo se encuentran importantes indicios del empleo de lenguaje inclusivo. Este artículo pretende mostrar su uso y su pertenencia a este registro lingüístico.

Palabras clave: Gayo, instituciones, derecho romano, mujeres, lenguaje inclusivo.

ABSTRACT

In Gaius institutions there are some important indications of the use of inclusive language. This article aims at showing its use and affiliation to this linguistic register.

Keywords: Gaius, Institutions, Roman law, women, inclusive language.

SUMARIO

1. ¿Qué es el lenguaje inclusivo?
2. Lo femenino en la lengua latina
3. Lo femenino en las instituciones de gayo

A modo de conclusión

Bibliografía

1. ¿QUÉ ES EL LENGUAJE INCLUSIVO?

El *Diccionario de términos filológicos* de Fernando Lázaro con la entrada *inclusivo* señala:

Se denomina así un tipo especial de número plural, que afecta a la primera persona, en las lenguas que tienen plural exclusivo. Consiste en considerar la persona *nosotros* como la suma de *yo+vosotros*, con exclusión de *ellos* (1987: 233).

En cambio, Marchese y Forradellas explican que:

Se produce la inclusión de un subconjunto A' en un conjunto A, cuando todos y cada uno de los elementos de A' pertenecen también a A. Por ejemplo, los nombres propios están incluidos en la clase de los nombres. En la transcripción simbólica se expresará: A' C A (2000: 209).

En sentido semejante, aunque con una formalización mayor, puede verse el *Diccionario de terminología lingüística actual* (Abraham 1981: 249), donde se señala la hiponimia como un caso especial de inclusividad (conviene recordar que “se llama ‘hiponimia’ a la relación de inclusión de un término en otro” (Alcaraz 1997: 284).

Con base en estos criterios, destaca que el empleo del masculino, irónicamente, es un uso inclusivo del lenguaje. Empero, debe reconocerse que el concepto de *lenguaje inclusivo* en discursos feministas es una definición sistémica, es decir, propia de su enfoque. Grosso modo, parte de que:

no nombrar a las mujeres en discursos, textos e ilustraciones que hacen referencia al quehacer humano, a grupos sociales o a la sociedad, es invisibilizarlas. Esta acción es sexista porque sobrevalora lo masculino, a la vez que desvaloriza lo femenino y a las mujeres. Las desconoce como personas (CIEM 1992: 6).

Otra premisa importante en este tipo de discurso, es la concepción de que:

hablar de “hombre” o “el ser humano” como sinónimo de lo humano, expresa una concepción de lo humano centrada en lo masculino. Esta concepción es androcéntrica (ibid).

La búsqueda bibliográfica no ha sido exhaustiva. Sin embargo, al consultar en internet, es posible encontrar referencias directas, a manera de ilustración, considérese lo siguiente:

Nosotras, *como feministas, aspiramos a una sociedad de hombres y mujeres que sean personas*, donde no quede rastro de los aspectos injustos del ser femenino y ser masculino que hemos conocido, de esos patrones que se basan en la opresión, el desprecio y la explotación hacia todo un grupo humano, las mujeres. *La lucha por el lenguaje inclusivo* es la lucha por usar un lenguaje más justo, menos violento, esto es, un lenguaje que *no sea utilizado contra nadie como arma de exclusión y opresión en la sociedad*. Intentar ser sensibles a usar un lenguaje menos machista y masculinista *neutralizando los usos del masculino singular al sustituirlos por otras expresiones o por la inclusión también del femenino singular es un gesto democrático y civilizado*, fundamental, como dejar de usar expresiones que podrían herir a grupos que tradicionalmente han sido maltratados, por ejemplo, gente con una sexualidad o con rasgos físicos distintos a los del grupo dominante.

Por lo tanto, consideramos absurdo que se ridiculice la búsqueda y el uso espontáneo de un lenguaje que incluya a las mujeres como personas (Mujer Palabra 2009).

De lo anterior, se puede colegir que el lenguaje inclusivo es aquel que identifica y destaca el subconjunto femenino con el empleo de morfemas característicos de la oposición femenino/masculino o, al menos, que no se comprometen inmediatamente con lo masculino. De esta forma, es posible neutralizar las asociaciones masculinas de muchas enunciaciones.

2. LO FEMENINO EN LA LENGUA LATINA

El latín es semejante al español: se prefiere el masculino para referirse a ambos géneros. Así, la siguiente oración se escribe: *Antonius et filia capti sunt* (Antonio y su hija han sido capturados, con el participio en masculino para ambas lenguas). Sin embargo, cuando el verbo se ubica delante de los sujetos de persona, en latín el atributo puede concertar con el más cercano, fenómeno que no es posible reproducir en español, lo cual, también podía tener lugar cuando el emisor deseaba subrayarlos aisladamente (en este sentido, Valentí Fiol 1999: 12). Esta vía, permite una variación estilística del ejemplo anterior que permitiría al participio concertar con un sujeto femenino, aunque esté presente otro masculino: *Filia capta est et Antonius*. Adicionalmente, un adjetivo referido a varios sustantivos puede concertar con el más importante o el más cercano, lo cual, nuevamente, permitiría esta variación en el uso de la lengua (al respecto, puede consultarse (Segura Munguía 1983: 58-59).

Otra de las particularidades de la lengua latina a este respecto se aprecia en contextos donde, para evitar la ambigüedad al coincidir sujetos masculinos y femeninos, ciertas voces femeninas emplean formas distintas para el dativo y ablativo plurales, por ejemplo: *filiis et filiabus, libertis et libertabus, deis et deabus* (en lugar de escribir *filiis et filiis...*, ya que la forma plural de estos casos es idéntica para el masculino y el femenino, Valentí Fiol 1999: 10). El nivel morfológico adelanta la posibilidad, en latín, así como en español, de particularizar cada uno de los géneros en una oración.

3. LO FEMENINO EN LAS INSTITUCIONES DE GAYO

Los cuatro comentarios de las *Instituciones* manifiestan este fenómeno. En el primero, aparece el mayor número de ocurrencias, lo cual es consistente, por cuanto allí se desarrolla el derecho de las personas *-ius personarum-*. Está presente en menor grado en los comentarios segundo y el tercero, al tratar sobre las cosas *-res-*. El cuarto, al referirse Gayo a las acciones *-de actionibus-*, únicamente presenta en cinco oportunidades referencias a la mujer.

La primera mención a la mujer en las *Instituciones* de Gayo tiene lugar en el comentario primero a propósito de la manumisión:

Iusta autem causa manumissionis est, ueluti si quis filium filiamue aut fratrem sororemue naturalem aut alumnum aut paedagogum aut seruuum procuratoris habendi gratia aut ancillam matrimonii causa apud consilium manumittat (I,19).

Justa causa de manumisión es, por ejemplo, cuando alguien manumite ante el consejo a un hijo o hija, un hermano o hermana naturales, un alumno o pedagogo, o a un siervo para que sea su procurador, o a una esclava por motivo de matrimonio.

Aquí la forma correspondiente al masculino está acompañada por la correspondiente al femenino (*filium filiamue, fratrem sororemue*, sobre el mismo tema se emplea la variante *patrem aut matrem* –padre o madre– en I, 39) aunque también aparece de forma aislada la mención a las esclavas (*ancillae*).

Este fragmento ilustra *grosso modo* las dos principales formas de referirse a lo femenino en la obra: a) para ilustrar situaciones en que su condición es idéntica a la del varón; y b) para exponer una situación específica que compete solo a las mujeres.

Al explicar las implicaciones de la ley *Aelia Sentia* en materia de ciudadanía únicamente se menciona la condición de la esposa (*uxor* I, 29 y 30) del latino (categoría específica de algunos esclavos manumitidos) porque no hay correlativo masculino. Esta ley permitía al latino obtener la ciudadanía romana al cumplir un año su primer hijo varón. Sin embargo, ante la muerte de su esposo latino, a la cónyuge superviviente le asiste el derecho de probar haber procreado un hijo, para que, al cumplir un año, ella acceda a la ciudadanía romana. En este caso, no se habla de *uxor*, sino de *mater* (madre (I, 32). Aquí aparece la primera regla de extensión romana: *Quae uero diximus de filio anniculo, eadem et de filia annicula dicta intellegemus* (I, 32a. –ciertamente–, lo que hemos dicho del hijo de un año, lo mismo comprendemos como dicho de la hija de un año). Esta norma es enunciada de manera más general en I, 72: *quaecumque de filio esse diximus, eadem et de filia dicta intellegemus* (todo lo que hemos dicho del hijo, entendemos dicho de la hija). En el nivel lingüístico, esta norma general hace ociosa las repeticiones de la forma *filius filiaue*... y representa una vía adicional para referirse a lo femenino (distinta del empleo del masculino o de la diada masculino/femenino).

En este comentario primero, el tema de la ciudadanía se desarrolla paralelamente al del matrimonio. La mención del elemento femenino de la relación no se confunde en ningún momento con su homólogo masculino (por ejemplo, I, 56-94 excepto 57, 60, 65, 72, 73, 81-83). Entre estos pasajes de excepción, destaca la cita del principio de derecho de gentes *qui nascitur iure gentium matris conditioni accedit* (el nacido, por el derecho de gentes, adquiere la condición de su madre I, 78). I, 73 contraviene la norma general, al mencionar al *anniculo sit filius filiaue* (al niño o niña de un año). En igual sentido, I, 81 y 82 son construcciones pleonásticas menciones como *ex Latino et peregrina ... ex peregrino et Latina nascitur* (quien nace de latino y peregrina o de peregrino y latina) junto con *ex ancilla et libero ... ex libera et seruo nascitur* (el que nace de esclava y libre o de libre y esclavo).

De acuerdo con el orden de la obra, Gayo continúa con las adopciones, donde retoma la exposición diádica:

Imperio magistratus adoptamus eos, qui in potestate parentium sunt, siue primum gradum liberorum optineant, qualis est filius et filia, siue inferiorem, qualis est nepos neptis, pronepos proneptis (I, 99).

Por el poder del magistrado adoptamos a aquellos que están en la potestad de sus ascendientes, ya en el primer grado de los descendientes, como el hijo y la hija, ya en grado inferior, como el nieto y la nieta, el bisnieto o la bisnieta.

Mediante la negrita se ha destacado el verbo *est* (literalmente, *es* en singular, pero debe traducirse en español *son*, por cuanto se trata de un sujeto en plural) dado que aquí, como en otros lugares, Gayo emplea la norma gramatical que permite al verbo concordar con el sujeto más próximo para enfatizar a cada uno de sus miembros.

Las mujeres están en situaciones especiales, como no poder ser adoptadas de acuerdo con la autoridad del pueblo (I, 101), tampoco pueden adoptar a ninguna persona (I, 104), esto último, por cuanto no ejercen *potestas*. Esta se ejerce sobre varones y hembras (*masculi et feminae* -I, 109 y 117-), aunque la *manus* solo afecta a las mujeres (I, 113 y 115b).

La diferencia de género tuvo ligeras ventajas. Una de ellas se aprecia en el ámbito de la *mancipatio* (mancipación, forma empleada para liberarse de la *patria potestas* del *pater familias*). En I, 132 se lee:

Praeterea emancipatione desinunt liberi in potestate parentum esse. Sed filius quidem tribus mancipationibus, ceteri uero liberi siue masculini sexus siue feminini una mancipatione exeunt de parentium potestate: Lex enim XII tabularum tantum in persona filii de tribus mancipationibus loquitur (...)

Además, los descendientes dejan de estar bajo la potestad de sus ascendientes por la emancipación. Pero el hijo, por tres *mancipationes*, ciertamente, los demás descendientes, tanto de sexo masculino como femenino, por una *mancipatio* salen de la potestad de sus ascendientes: en efecto, la Ley de las Doce Tablas solo habla de tres *mancipationes* respecto de la persona del hijo (...)

Este mecanismo se aplicaba también para liberar de la *potestas* a los hijos adoptados, tanto varones como mujeres (I, 134). Se extendió, a su vez, a la liberación de la mujer respecto de la *manus*:

In manu autem esse mulieres desinunt isdem modis, quibus filiae familias potestate patris liberantur; sicut igitur filiae familias una mancipatione de potestate patris exeunt, ita eae quae in manu sunt una mancipatione desinunt in manu esse, et si ea mancipatione manumissae fuerint, sui iuris efficiuntur (I, 137).

Las mujeres dejan de estar bajo la *manus* por los mismos modos por los que las hijas se liberan de la potestad del *pater familias*; así como las hijas salen de la potestad del padre por una *mancipatio*, así, las que están bajo la *manus*, dejan de estar bajo la *manus* por una *mancipatio*, y si por esta *mancipatio* fueran manumitidas, se hacen *sui iuris*.

Es este un derecho exclusivo de la mujer con algunas variantes como indica Gayo en I, 137.

En este tema, únicamente figuran tres apariciones de la diáda masculino/femenino en la forma *mancipati mancipataeue* (emancipados o emancipadas –I, 123–), *fili filiaeue* y *nepotes neptesue* (I, 127), estos dos últimos al tratar de la muerte de los ascendientes.

Al margen de esta práctica destaca la consagración como Vírgenes Vestales para salir de la potestad de sus ascendientes (I, 130).

Concluye el comentario primero con la institución de la tutela. La tutela perpetua de la mujer implicó que no pudiera ser identificada con la del varón impúber, lo cual permite comprender que en ocasiones aparezcan variantes de la díada *pupillus/femina* (*masculini sexus/femini* -I, 144-, *filio filiaque* -I, 145-, *nepotibus neptibusque* -I, 146-, *libertorum libertarumque* -I, 165-, *filium nepotemue aut pronepotem inpuberes, uel filiam neptemue aut proneptem tam puberes quam inpuberes* -I, 166-, *Latinarum et Latinorum inpuberum* -I, 167-, *feminarum tutelam... pupillorum tutelam* -I, 168-, *pupilli pupillaeue* -I, 182-, *in inter tutorem et mulierem pupillumue* -I, 184-, *pupillorum pupillarumue negotia* -I, 191-). Junto con éstas, coexisten reiteradas menciones que únicamente conciernen a las mujeres (*uxori, filia, nepti* -I, 148-, *uxori* -I, 149, 150, 151-, *femina* -I, 157-, *in his quae coemptionem faciunt* -I, 162-, *agnatorum tutelae in feminis* -I, 171-, *filiam neptemue aut proneptem* -I, 172-, *mulieribus* -I, 173-, *filiam neptemue aut proneptem* -I, 174-, *feminas* -I, 190-, *in tutela sunt feminae* -I, 193-, *ingenuae... libertinae* -I, 194-, *libertina ... femina* -I, 195-).

El curso de la exposición, destaca por la inclusión de elementos femeninos, por ejemplo, en la definición del parentesco cognaticio:

At hi, qui per feminini sexus personas cognatione coniunguntur, non sunt agnati, sed alias naturali iure cognati. Itaque inter auunculum et sororis filium non agnatio est, sed cognatio. Item amitae, materterae filius non est mihi agnatus, sed cognatus, et inuicem scilicet ego illi eodem iure coniungor, quia qui nascuntur, patris, non matris familiam secuntur (I, 156).

Pero aquellos que están unidos a través de las personas de sexo femenino por cognación, no son agnados, sino cognados por derecho natural. Así, entre el tío materno y el hijo de una hermana no hay agnación, sino cognación. Igualmente, el hijo de la tía paterna o materna no es mi agnado, sino mi cognado, e, igualmente, yo estoy unido a él por este derecho, porque los que nacen siguen la familia del padre, no de la madre.

En IV, 38 se ilustra la *capitis deminutio* en el caso de un hombre y una mujer:

Praeterea aliquando fingimus aduersarium nostrum capite deminutum non esse. nam si ex contractu nobis obligatus obligataue sit et capite deminutus deminutaue fuerit, uelut mulier per coemptionem, masculus per adrogationem, desinit iure ciuili debere nobis, nec directo intendi potest sibi dare eum eamue oportere; sed ne in potestate eius sit ius nostrum corrumpere, introducta est contra eum eamue actio utilis rescissa kapitis deminutione, id est, in qua fingitur kapite deminutus deminutaue non esse.

Además, en ocasiones fingimos que nuestro adversario no ha sufrido *capitis deminutio*. Por ejemplo, si un hombre o una mujer se han obligado con nosotros por un contrato y hubieran sufrido una *capitis deminutio*, como una mujer cuando realiza una *coemptio*, o un varón una adrogación, dejan de debernos por derecho civil y no se permite que podamos obtener directamente algo de él o ella. Pero para que no tengan el poder de evadir nuestro derecho, se introdujo una acción útil contra él o ella que cancela la *capitis deminutio*, esto es, por la que se finge que él o ella no han sufrido la *capitis deminutio*.

No es fácil reflejar en español el sintagma latino *capite deminutus deminutaue fuerit* (fueran de condición disminuido o disminuida) ni el complemento en *dare eum eamue oportere* (permitir que él o ella den). Sin embargo, a lo largo de todo este párrafo se aprecia el interés del jurista romano por destacar la aplicación del principio tanto para hombres como para mujeres, para lo que aprovecha los recursos existentes en la gramática latina.

En el párrafo 102 aparece el enunciado *cum de moribus mulieris agitur* (cuando se formula la acción por las costumbres de las mujeres), como ejemplo de una garantía exigida a quien ejerce una acción personal en atención al tipo de demanda promovida. Aquí no hay correspondencia masculina. Es una situación jurídica específica de las mujeres romanas.

En el 172 se indica:

item feminae pupillique eximantur periculo sponsionis, iubet tamen eos iurare. Igualmente las mujeres y los pupilos están exentos del peligro de la “apuesta”, sin embargo, se les ordena jurar.

El juramento era una imposición establecida por el pretor en cierto tipo de procesos que no presentaban riesgos de “apuesta” ni de pena por el duplo. Aquí, las mujeres no pueden ser designadas con el término genérico de “pupilo”, motivo por el cual era preciso y conveniente que se destacara por separado.

Al tratar de los mecanismos existentes en el proceso civil romano para rechazar a los litigantes temerarios ejemplifica el *iudicium contrario* (juicio contrario) de esta manera:

(...) et si cum muliere eo nomine agatur, quod dicatur uentris nomine in possessionem missa dolo malo ad alium possessionem transtulisse (...)

(...) y cuando se acciona contra una mujer por esta denominación, la que se conoce como “por el vientre”, donde, puesta en posesión (de una cosa de su hijo no nacido) la transfiere a otro con dolo malo (...)

Nuevamente, se trata de una situación atinente solo a la mujer romana.

Finaliza la obra con la última referencia a las mujeres, escasos cuatro parágrafos antes de concluir (183). Aquí, Gayo explica que no es posible llamar a juicio a cualquier persona de manera directa. En algunos casos, es precisa la autorización del pretor,

(...) uelut parentes patronos patronas, item liberos et parentes patroni patronaeue (...)

(...) como respecto de los ascendientes, los patronas y patronas, igualmente en relación con los descendientes y ascendientes del patrono y la patrona (...)

El comentario cuarto sintetiza los principales criterios aplicados para el empleo: a) referencia a una situación jurídica que únicamente concierne a las mujeres.

A MODO DE CONCLUSIÓN

Las Instituciones de Gayo son un claro ejemplo de uso del lenguaje inclusivo en el derecho romano. La intencionalidad de este recurso se colige de las variaciones estilísticas alternativas a la enunciación admitidas por la gramática latina. Excepción hecha de aquellas situaciones que solo se referían a las mujeres, lingüísticamente era posible tratar de las mujeres a través de un uso genérico de la forma masculina o bien mediante el empleo de referencias generales de la forma: todo lo que hemos dicho del varón debe entenderse dicho respecto de las mujeres. Sin embargo, es evidente que Gayo no aplicó estas vías y optó preferentemente por la mención expresa de la mujer junto al varón en gran cantidad de oportunidades. La aparición de continuos referentes femeninos en esta obra hizo visible la presencia del conjunto humano de las mujeres en el entorno social de la época, así como su problemática para el derecho, aspecto en el que contrasta con la gran mayoría de obras jurídicas de occidente. Este uso oscila desde un rasgo meramente estilístico en algunos, hasta trascender a los planos ideológico-normativos.

BIBLIOGRAFÍA

- Abraham, Werner. (1981). *Diccionario de terminología lingüística actual*. Editorial Gredos. Madrid.
- Alcaraz Varó, Enrique y Martínez Linares, María Antonia. (1997). *Diccionario de lingüística moderna*. 1a edición. Editorial Ariel, S. A. Barcelona.
- CIEM. (1992). *Guía breve para el uso no sexista del lenguaje. Cómo usar lenguaje no discriminatorio en textos varios, presentaciones e ilustraciones*. Centro de Investigación en Estudios de la Mujer CIEM-UCR. Universidad de Costa Rica.
- Gayo. (1990). *Instituciones. Edición bilingüe*. Reimpresión a la 1ª edición. Editorial Civitas, S. A. Madrid.
- Lázaro Carreter, Fernando. (1987). *Diccionario de términos filológicos*. 7a reimpresión. Editorial Gredos. Madrid.
- Marchese, Angelo y Forradellas, Joaquín. (2000). *Diccionario de retórica, crítica y terminología literaria*. 7a edición. Editorial Ariel, S. A. Barcelona.
- Mujer Palabra. http://www.mujerpalabra.net/pensamiento/lenguaje/lenguaje_inclusivo.htm. Consultado el 25 de noviembre del 2009.
- Segura Munguía, Santiago. (1983). *Latín*. Anaya. Madrid.
- Valentí Fiol, E. (1999). *Gramática de la lengua latina*. Editorial Bosch, S. A. Barcelona.
- Valentí Fiol, E. (1999). *Sintaxis latina*. 19a edición. Editorial Bosch, S. A. Barcelona.